

# comisión del codex alimentarius

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA AGRICULTURA  
Y LA ALIMENTACION

ORGANIZACION MUNDIAL  
DE LA SALUD

OFICINA CONJUNTA:

Via delle Terme di Caracalla 00100 ROMA: Tel. 5797 Cables Foodagri

ALINORM 79/22

Apéndices III - X

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS  
COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS  
13<sup>o</sup> período de sesiones, Roma, 3-14 diciembre 1979

INFORME DE LA 13a REUNION DEL COMITE DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE  
LOS ALIMENTOS  
Ottawa, Canadá, 16-20 julio 1979

- Apéndice III INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DIRECTRICES GENERALES SOBRE DECLARACIONES DE PROPIEDADES Y LA NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO Y LAS DECLARACIONES DE PROPIEDADES DE ALIMENTOS PREENVASADOS PARA REGIMENES ESPECIALES
- Apéndice IV PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES DE ALIMENTOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR
- Apéndice V INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO DE GRANDES ENVASES Y EMBALAJES DE ALIMENTOS
- Apéndice VI INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DISPOSICIONES DE ETIQUETADO DEL PROYECTO DE NORMA GENERAL PARA ALIMENTOS IRRADIADOS
- Apéndice VII PROYECTO DE DIRECTRICES PARA ETIQUETADO NUTRICIONAL
- Apéndice VIII APENDICE I A CX/FL 79/5 "ETIQUETADO NUTRICIONAL" QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO NUTRICIONAL
- Apéndice IX NOMBRES GENERICOS APLICADOS A LOS ADITIVOS ALIMENTARIOS
- Apéndice X ARMONIZACION DE DETALLES NO TECNICOS SOBRE BASE LINGUISTICA

Informe del Grupo de Trabajo sobre Directrices Generales sobre Declaraciones de propiedades y la Norma General para el Etiquetado y las declaraciones de propiedades de alimentos preenvasados para regímenes especiales

1. En el Grupo de Trabajo participaron miembros de las delegaciones de Australia, Canadá, República Federal de Alemania, Finlandia, Noruega, Suecia, Suiza, Estados Unidos, observadores de la ISDI y la CEE, así como la Sra. B. Dix de la Secretaría de la FAO. El Grupo de Trabajo estuvo presidido por el Dr. C.B. Hudson, de Australia.

2. El Grupo de Trabajo examinó los documentos siguientes:

- ALINORM 78/22, Apéndice III, que contiene las antedichas directrices, y observaciones sobre las mismas, que figuran en CX/FL 79/3.
- ALINORM 79/26, Add.1 (CX/FSDU 80/3) y párrafos 71 a 94 de ALINORM 79/26.

3. El Grupo de Trabajo se hizo eco de la petición de la Comisión del Codex Alimentarius de que revisara la Sección 1.1 y las Secciones 2.3 y 4.2 de las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades (ALINORM 78/22, Ap. III) (véase párr. 189 de ALINORM 78/41) y de la petición hecha por el Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos, en su 13a reunión, de revisar el Proyecto de Norma General sobre Etiquetado y Declaraciones de propiedades de alimentos preenvasados para regímenes especiales (ALINORM 79/26, Add.1) teniendo en cuenta las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades (véase párr. 112 de este informe).

4. Revisión de la Sección 1.1 - Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades

El Grupo de Trabajo acordó que las Directrices deberían aplicarse a todos los alimentos, en lugar de a los alimentos preenvasados solamente como era la intención original.

5. La Sección 1.1 se redactó de nuevo así:

Sección 1 Finalidad

Las directrices tienen por objeto proporcionar ejemplos de declaraciones de propiedades a las que se aplique el principio siguiente:

Los alimentos no deberán describirse ni presentarse en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto a su naturaleza en ningún aspecto.

En lo que concierne a los alimentos preenvasados, estas directrices representan una ampliación de la Sección 2.1 (Principios Generales) de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados.

6. La Sección 2.3 se redactó de nuevo así:

Sección 2.3

Se prohibirán las declaraciones de propiedades relativas a la idoneidad de un alimento para prevenir, aliviar, tratar o curar enfermedades, trastornos o condiciones fisiológicas específicas, a menos que

- (a) estén de acuerdo con las disposiciones de las normas y directrices del Codex para alimentos que caen bajo la jurisdicción del Comité sobre Alimentos para Regímenes Especiales, y se ajusten a los principios establecidos en estas directrices
- (b) o, en ausencia de una norma o directriz del Codex aplicable, estén permitidas por la legislación del país en el que se distribuya el alimento.

Observación

1. La expresión "condición fisiológica" se sustituyó por "condición fisiológica específica" para eliminar condiciones fisiológicas normales, tales como hambre y sed, de las disposiciones de la directriz.

2. El Grupo de Trabajo reconoció la necesidad de vigilar las declaraciones. En ausencia de normas del Codex que regulen todo tipo de alimentos para regímenes especiales, se reconoció la necesidad de que las autoridades nacionales vigilen las declaraciones de propiedades.

7. Se suprimió la Sección 4.2 como resultado de la nueva redacción de la sección 2.3 y en consideración del Proyecto de Norma General para el Etiquetado y las Declaraciones de Propiedades de Alimentos Preenvasados para Regímenes Especiales.

8. Proyecto de Norma General para el Etiquetado y las Declaraciones de Propiedades de Alimentos Preenvasados para Regímenes Especiales

El Grupo de Trabajo revisó las Secciones 2 y 6 e hizo las observaciones siguientes:  
Sección 2 - Definición de Términos

1.1 Se recomienda la supresión de las Secciones 2.2 - 2.9 ya que están definidas en la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados. Si el Comité del Codex sobre Alimentos para Regímenes Especiales desea retener estas secciones, deberá armonizarse la definición de Declaración de Propiedades con la que figura en las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades.

Sección 6.1 - Declaraciones de Propiedades

6.1.1 Toda declaración de propiedades efectuada respecto de alimentos regulados por esta Norma deberá ajustarse a las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades elaboradas por la Comisión del Codex Alimentarius.

Observación: Se redacta de nuevo para indicar que las declaraciones de propiedades deberán estar de acuerdo con las Directrices, en lugar de recomendar simplemente que lo estén.

6.1.2 Cuando se declara que un alimento es idóneo para un "régimen alimenticio especial" dicho alimento deberá cumplir con todas las disposiciones de esta norma, excepto cuando en una Norma del Codex sobre Alimentos para Regímenes Especiales se especifique otra cosa.

Observación: se ha modificado el texto indicando "esta norma" para precisar el significado.

6.1.3 Un alimento que no haya sido modificado según la sección 2.1 pero que sea idóneo para regímenes alimenticios específicos por razón de su composición natural, no se designará "para régimen especial" o "dietético especial"; no obstante, tal alimento podrá distinguirse en la etiqueta por la declaración "este alimento es por su naturaleza X" (en que X significa la característica esencial que lo distingue), a condición de que tal declaración no confunda al consumidor.

Se recomienda el cambio de "naturalmente" a "por su naturaleza" ya que la segunda expresión precisa mejor el significado que se pretende.

6.1.4 El Grupo de Trabajo expresó su preocupación acerca de la naturaleza excesivamente restrictiva de esta sección y sugiere se considere si se debería recomendar la supresión de la sección. No obstante, se reconoció que tal decisión compete al Comité del Codex sobre Alimentos para Regímenes Especiales; si la sección debe retenerse, se recomienda que también se retenga lo expresado entre corchetes ya que de lo contrario la sección representa una restricción total de las declaraciones de propiedades que regula.

PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES  
DE ALIMENTOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

1. FINALIDAD

La finalidad de las Directrices para el Etiquetado de Envases alimentos no destinados a la venta al por menor es asesorar acerca del etiquetado de todo tipo de envases de alimentos no sujetos a las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CAC/RS 1-1969) o de cualquier otra Norma General de Etiquetado para Alimentos Preenvasados Específicos adoptada por la Comisión del Codex Alimentarius. Dicho asesoramiento deberá incluir, por ejemplo, la información siguiente, según proceda:

- (i) sobre instrucciones
- (ii) sobre identidad del producto
- (iii) para la autoridad reguladora
- (iv) para el uso de proveedores y
- (v) para elaboración posterior.

2. AMBITO DE APLICACION

2.1 Estas directrices tienen por objeto regular el etiquetado de envases no destinados a la venta directa al por menor; dichos envases se definen en la sección 3 y en adelante se denominarán "envases no destinados a la venta al por menor".

2.1.1 Los envases no destinados a la venta al por menor pueden contener alimentos destinados al uso de servicios de restaurante y cafetería, a la venta libre en porciones para el consumidor, a un nuevo envasado en tamaños de venta al por menor y/o a su elaboración industrial posterior, y a la materia prima utilizada en las máquinas expendedoras automáticas.

3. DEFINICIONES

Para los fines de estas directrices se entenderá por:

- \* "etiqueta", toda etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en huecograbado o adherida a un envase de un alimento;
- \* "etiquetado", la etiqueta propiamente dicha y cualquier material escrito, impreso o gráfico, relativo a un alimento y que acompañe a éste;
- "envase", todo recipiente utilizado para envasar completa o parcialmente todo alimento destinado a la venta, comprendiendo los materiales empleados para envolver;
- \* "preenvasado", todo alimento preempaquetado o preparado previamente, listo para la venta al por menor, en un recipiente o envase;
- "envasado", todo alimento empaquetado o preparado previamente, listo para la venta al por menor, en un envase o embalaje;
- \* "ingrediente", toda sustancia incluyendo los aditivos alimentarios, empleada en la fabricación o preparación de un alimento, que se encuentra en el producto final.
- "envases no destinados a la venta al por menor":
  - envases inmediatos en que se transportan o almacenan alimentos o material alimenticio, destinado principalmente al uso de servicios de restaurante y cafetería o al reenvase en paquetes para uso del consumidor;
  - envases inmediatos en los que el alimento o material alimenticio se transporta principalmente para su elaboración industrial posterior;
- \* Texto idéntico al contenido en la Norma Internacional Recomendada para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CAC/RS 1-1969)

- embalajes exteriores para una cantidad de alimentos preenvasados; y
- contenedores de flete de construcción permanente, diseñados para ser utilizados repetidas veces y destinados al transporte y manipulación de grandes envíos, sin necesidad de efectuar nuevas operaciones intermedias de carga.

\* 4. PRINCIPIOS GENERALES

El etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor deberá realizarse de conformidad con los principios generales siguientes:

4.1 Los alimentos contenidos en envases no destinados a la venta al por menor no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

4.2 Los alimentos contenidos en envases no destinados a la venta al por menor no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran, o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto;

5. ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

La etiqueta de los envases no destinados a la venta al por menor deberá contener la siguiente información:

5.1 Nombre del alimento

5.1.1 El nombre del alimento deberá indicar la verdadera naturaleza del mismo, y normalmente, deberá ser específico y no genérico.

5.1.1.1 Deberá utilizarse el nombre común usual, si existe alguno.

5.1.1.2 Cuando no exista un nombre común usual, deberá emplearse un nombre descriptivo apropiado.

5.1.1.3 No obstante, podrá emplearse un nombre "acuñado" o de "fantasía", siempre que no sea equívoco y vaya acompañado de un término adecuadamente descriptivo.

5.1.1.4 Muy cerca del nombre del alimento deberá declararse, con un término adecuadamente descriptivo, toda información específica relacionada con la elaboración o el tratamiento.

5.2 Lista de ingredientes

5.2.1 En la etiqueta debería indicarse una lista completa de los ingredientes, por orden decreciente de proporciones de peso, salvo cuando se trate de alimentos deshidratados, destinados a ser reconstituidos mediante la adición de agua o leche, en que los ingredientes podrán numerarse por orden decreciente de proporciones en el alimento reconstituido, siempre que la lista de los ingredientes se encabece con una indicación, como por ejemplo, "ingredientes después de reconstituidos de conformidad con las indicaciones que figuran en la etiqueta".

5.2.2 Cuando un ingrediente de un alimento tenga más de un componente los nombres de los componentes deberá incluirse en la lista de los ingredientes.

\* texto idéntico al contenido en la Norma Internacional Recomendada para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CAC/RS 1-1969)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico para los ingredientes, con la excepción de que podrán emplearse títulos genéricos de conformidad con la norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CAC/RS 1-1969).

5.2.4 Cuando se trate de grandes envases y embalajes que contienen alimentos envasados ya etiquetados con una lista de ingredientes, las subsecciones 5.3.1 a 5.2.3 sean facultativas.

### 5.3 Contenido neto

5.3.1 Deberá indicarse el contenido neto en el sistema métrico ("Unidades del Sistema Internacional") o en el sistema "avoirdupois" o en ambos sistemas de medidas, según las necesidades del país en que se venda el alimento. Esta declaración debería hacerse de la siguiente forma:

- (a) en volumen, para los alimentos líquidos;
- (b) en peso, para los alimentos sólidos, con la excepción de que cuando tales alimentos se vendan usualmente por unidades, podrá indicarse el número;
- (c) en peso o volumen para los alimentos semisólidos o viscosos.

5.3.2 Tratándose de envases no destinados a la venta al por menor que contienen alimentos envasados, podrá hacerse una declaración de la cantidad neta (por ejemplo, 20 envases de 2 kg netos) en vez de la declaración del contenido neto.

### 5.4 Nombre y dirección

Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

### 5.5 País de origen

Deberá indicarse el país de origen del alimento, cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el comprador.

### 5.6 Requisitos adicionales o diferentes

Cuando exista una norma del Codex para el alimento, las declaraciones exigidas en las secciones 5.1 a 5.5, salvo las secciones 5.2.4 y 5.3.3, deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de esa norma.

### 5.7 Instrucciones para la conservación y manipulación

Cuando hayan de cumplirse condiciones específicas en la conservación y/o manipulación del alimento contenido en envases no destinados a la venta al por menor para mantener la calidad del alimento, deberán aparecer en la etiqueta las instrucciones apropiadas para la conservación y/o manipulación.

### 5.8 Información sobre rotación de existencias y durabilidad

Todos los envases no destinados a la venta al por menor deberán ir acompañados de información fácilmente comprensible para permitir la rotación apropiada de las existencias. El embalaje exterior de una cantidad de alimento preenvasado deberá llevar una marca de fecha e instrucciones para la conservación iguales que las del alimento preenvasado.

### 5.9 Excepciones

Cuando los alimentos contenidos en envases no destinados a la venta al por menor se destinen únicamente a su elaboración posterior, la información exigida en las subsecciones 5.2 a 5.6 podrá substituirse por una marca de identificación y presentarla solo en los documentos acompañantes, siempre que dicha marca sea claramente identificable con los documentos acompañantes.

6. PRESENTACION DE LA INFORMACION

La información deberá presentarse de la forma siguiente:

6.1 Generalidades

6.1.1 Los datos que aparezcan en la etiqueta y/o el documento acompañante deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles y fácilmente legibles en las condiciones normales de compra y uso.

6.1.2 Los datos a que se hace referencia en la subsección 7.1.1 no deberán estar oscurecidos por dibujos ni por cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica, y deberán presentarse en un color que contraste con el color del fondo.

6.1.3 El idioma que se utilice para indicar los datos mencionados en la subsección 6.1.1 deberá ser un idioma aceptable para el país donde haya de venderse el producto. Cuando el idioma en que esté redactada la etiqueta original no sea aceptable, podrá emplearse una etiqueta completaria, redactada en un idioma aceptable, en la que aparezcan los datos obligatorios, en lugar de poner una nueva etiqueta.

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Directrices  
para el Etiquetado Grandes Envases y Embalajes de Alimentos

Composición del Grupo de Trabajo:

Canadá, Dinamarca, Francia, Nueva Zelandia, Noruega, Suecia, Suiza, Reino Unido, EE.UU.

El Grupo de Trabajo nombró al Sr. L. Ervin (Australia) presidente y al Sr. P. Maydom relator.

La mayoría del Grupo de Trabajo convino en que sería más apropiado a este punto establecer directrices más bien que una norma y que la versión 2 de las directrices propuestas, incluida en el documento CX/FL 79/4, debería constituir la base del debate.

El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con las enmiendas tal como están indicadas en el Anexo 1\* del presente informe. Convino, además, en que se sometieran a la atención del Comité los asuntos siguientes:

- (i) Como parte de la revisión de la Norma Internacional Recomendada para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, se debería examinar el etiquetado de los envases de alimentos destinados a minoristas con miras a la reventa en pequeñas cantidades, ya que dichas ventas parecerían ajustarse más a dicha norma.
- (ii) Algunos miembros del grupo propusieron que para las declaraciones sobre el contenido neto sólo debería emplearse el sistema métrico.
- (iii) Se propuso la inclusión del peso bruto, pero el Grupo de Trabajo expresó sus dudas sobre dicha inclusión.
- (iv) El Grupo de Trabajo convino en que el Comité debería examinar la cuestión de incluir como anexo al proyecto de directrices cuadros de conformidad con las directrices contenidas en la versión 1 (CX/FL 79/4, Anexo 1, Sección 3), que podrían detallar los requisitos de etiquetado de cada una de las categorías de envases no destinados a la venta al por menor.
- (v) Algunos miembros del Grupo de Trabajo opinaron que debería declararse siempre el país de origen. Sin embargo, la mayoría de los miembros se mostraron partidarios de incluir la cláusula especificativa "cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el comprador".

\* El Anexo 1 es idéntico al Apéndice IV

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DISPOSICIONES DE ETIQUETADO  
DEL PROYECTO DE NORMA GENERAL PARA ALIMENTOS IRRADIADOS

MIEMBROS DEL GRUPO DE TRABAJO

1. Mr. A. Feberwee - Holanda (Presidente)  
Dr. R. Weik - EE.UU.  
Ms. Glória Cox - EE.UU.  
Mrs. W. Williams - Australia  
Mr. B.L. Smith - Secretaría canadiense  
Mr. I. Campbell - Secretaría canadiense
2. El Grupo de Trabajo examinó los documento siguientes:
  - ALINORM 79/12 - (Apéndice X) y párrafos 143 y 144 del informe
  - CX/FL 79/IF - Informe presentado por el Dr. van Kooij en relación con la aprobación de las disposiciones de etiquetado del proyecto de Norma General para Alimentos Irradiados
  - Aceptación Internacional de Alimentos Irradiados - Aspectos jurídicos, específicamente el Artículo 20 y el modelo de reglamento que trata de la certificación de irradiación de productos que se emplean en el comercio internacional.
  - Revisión del párrafo 5 Apéndice X, ALINORM 79/12 propuesta por el Reino Unido.

OBSERVACIONES GENERALES DIMANANTES DE LA REVISION DE LA DOCUMENTACION DISPONIBLE

3. El autor de CX/FL 79/IF limita sus consideraciones a la inspección de alimentos irradiados y a la información para el comercio. No obstante, el Grupo de Trabajo reconoció su responsabilidad de proporcionar al consumidor información sobre alimentos que hayan sido irradiados.
4. En el Anexo 2 de CX/FL 79/IF el Dr. van Kooij presentó una tabla basada en el Artículo 20 del "Modelo de Reglamento para la Inspección y Comercio de Alimentos Irradiados".
5. El Grupo de Trabajo no pudo aceptar la afirmación de que el Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos es el organismo responsable o competente para establecer un sistema internacional de codificación para instalaciones de irradiación.
6. El Grupo de Trabajo observó que en el punto (7), página 68 del documento titulado "Aceptación internacional de Alimentos irradiados", se recomendó la creación de sistemas nacionales e internacionales de codificación para instalaciones de irradiación. A este respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría del Codex que examinara la situación con respecto a esta recomendación.
7. El Grupo de Trabajo observó que los productos aprobados hasta la fecha para irradiación no están sujetos a las normas del Codex y que, por lo general, no se venden en forma preenvasada.
8. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el problema comprende dos aspectos distintos. En primer lugar se requiere informar al consumidor bien por medio de la etiqueta o bien en el punto de adquisición; y en segundo lugar, el envío de alimentos tratados por irradiación debería ir acompañado de la documentación pertinente para información del comercio y de los funcionarios responsables del cumplimiento de los reglamentos.
9. El Grupo de Trabajo consideró que la única información que es necesario dar al consumidor es el hecho de que el producto ha sido sometido a un proceso de irradiación ionizante. Los documentos que acompañan los envíos deberían contener información tal como fecha de tratamiento, número de código del establecimiento, etc.

REVISIÓN PROPUESTA DE LA SECCIÓN 5, APÉNDICE X, ALINORM 79/12

10. Sobre la base de las deliberaciones señaladas anteriormente, el Grupo de Trabajo propone la revisión siguiente:

El nombre o descripción de alimentos que hayan sido tratados con radiación ionizante comprenderá una declaración de que han recibido tal tratamiento, p.e. "Tratados con radiación ionizante" o "Tratados con radiación "; el espacio en blanco deberá llenarse con el tipo de radiación empleado. Cuando no sea factible el etiquetado, p.e.: envases de patatas a granel, esta declaración se efectuará en los documentos acompañantes, debiendo informarse al comprador en el momento de la adquisición.

Los documentos que acompañen a envíos de alimentos irradiados deberán contener información pertinente para identificar la instalación con licencia oficial que ha irradiado el producto, la fecha del tratamiento y la identificación del lote.

EXAMEN DEL PÁRRAFO 144, ALINORM 79/12

11. Al considerar el uso de alimentos irradiados como ingredientes, el Grupo de Trabajo formula las propuestas siguientes:

- el hecho de la irradiación debería declararse en la lista de ingredientes solamente hasta la primera generación de productos fabricados. Por ejemplo, la harina producida con trigo irradiado declararía que el trigo ha recibido tal tratamiento. No obstante, en el pan fabricado con esta harina no se declararía que procede de trigo irradiado.
- El hecho de que un ingrediente haya sido irradiado no debería figurar como parte del nombre común (p.e. estofado de pollo hecho con pollo irradiado).

PROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL 1/

1. Finalidad

(a) Conseguir que el etiquetado nutricional:

- (i) estimule la aplicación de principios nutricionales sanos en la elaboración de alimentos, en beneficio de la salud pública;
- (ii) proporcione al consumidor datos sobre los alimentos, en especial sobre los elaborados, para que pueda elegir su alimentación con discernimiento;
- (iii) sirva como medio para indicar en la etiqueta datos del contenido nutritivo del alimento;
- (iv) ofrezca la oportunidad de incluir en la etiqueta información educativa opcional sobre nutrición.

(b) Asegurar que el etiquetado nutricional no describa un producto, ni presente datos sobre el mismo, que sean en algún modo falsos o induzcan a error o engaño, o sean insignificantes.

2. Definición

2.1 Para los fines de estas directrices, se entiende por etiquetado nutricional la indicación normalizada, que tiene por objeto informar al consumidor del valor nutritivo de un alimento.

2.2 El etiquetado nutricional comprende dos aspectos:

- (a) la declaración de nutrientes;
- (b) información educativa sobre nutrición.

2.3 Declaración de propiedades nutritivas (se preparará una definición)

3. Ambito de aplicación

3.1 Estas directrices contienen recomendaciones acerca de los datos referentes al contenido nutritivo de los alimentos que deberán incluirse en la etiqueta, así como acerca de otros datos sobre nutrición que pueden considerarse como información educativa opcional.

3.2 Los datos esenciales de la etiqueta deberán referirse al contenido nutritivo y al valor energético del producto. Toda otra información nutricional que se dé en la etiqueta para ayudar a determinar el valor nutritivo de los alimentos será facultativa.

3.3 Estas directrices rigen para todos los alimentos. Respecto de los alimentos para regímenes especiales, se podrán desarrollar disposiciones más detalladas.

4. Declaración de nutrientes

4.1 Principios para la declaración de nutrientes

1/ Respecto de los detalles sobre el estado de las directrices véase párrafo 23 del informe

4.1.1 Los datos indicados en la etiqueta tendrán por objeto suministrar al consumidor un perfil [adecuado] de los nutrientes contenidos en el alimento. Dichos datos no deberán hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener la salud, sino más bien dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto. No sirve indicar datos cuantitativos más exactos para cada individuo, ya que no se conoce ninguna forma razonable de poder utilizar en el etiquetado los conocimientos acerca de las necesidades individuales.

4.1.2 Los alimentos elaborados no poseen necesariamente mayor valor nutritivo que los alimentos sin elaborar o mínimamente elaborados. El etiquetado de nutrientes no deberá dar a entender que los alimentos elaborados presentados con tal etiqueta tienen necesariamente alguna ventaja nutricional con respecto a los que se presentan sin dicha etiqueta.

#### 4.2 Aplicación de la declaración de nutrientes

4.2.1 La aplicación de la declaración de nutrientes deberá ser [obligatoria] para:

- (a) los alimentos de los que se hace alguna declaración de propiedades nutricionales o del [contenido energético]
- (b) los alimentos en que se han añadido nutrientes, por ejemplo, alimentos enriquecidos o fortificados.

4.2.2 La declaración de nutrientes deberá ser facultativa para todos los demás alimentos.

#### 4.3 Nutrientes que deben indicarse

4.3.1 Si se aplica el etiquetado nutricional, deberán declararse los nutrientes siguientes:

- (a) contenido energético, proteínas, carbohidratos, grasas
- (b) cualquier otro nutriente al que aluda una declaración de propiedades.

4.3.2 Si se aplica el etiquetado nutricional, se [deberá] / [podrá] indicar también los siguientes datos, de conformidad con la subsección 4.3.3:

- (a) [Vitaminas A, B, B<sub>2</sub>, niacina, Vitamina C, calcio, hierro]
- (b) cuando se hace una declaración de propiedades sobre el contenido de ácidos grasos de un alimento

[ contenido total de grasas  
porcentaje de ácidos grasos saturados  
" de ácidos grasos cis-mono-insaturados  
" de ácidos grasos trans- y todos los cis-poli-insaturados  
colesterol en mg/100g de producto, cuando éste contiene grasas saturadas de origen animal; ] 1/

- (c) cuando se hace una declaración de propiedades sobre el contenido de carbohidratos de un alimento, se deberán indicar los datos siguientes:

[ contenido total de azúcares, incluidos los monosacáridos, disacáridos y alcoholes derivados de azúcares  
contenido total de almidón, incluidos todos los carbohidratos complejos; ] 1/

4.3.3 Al aplicarse la declaración de nutrientes, no es necesario indicar las cantidades de vitaminas y minerales consideradas de importancia insignificante.

<u>Nutrientes</u>	<u>Cantidades por 100 g, que se proponen como mínimo por debajo del cual no es necesario dar datos</u>
Vitamina A	100 U.I. (30µg de retinol).
Vitamina B <sub>1</sub>	0,03 mg
Vitamina B <sub>2</sub>	0,03 mg
Niacina	0,4 mg
Vitamina C	1,0 mg
Calcio	20 mg
Hierro	0,3 mg

En vez del valor de cualquiera de estos nutrientes, podrá incluirse en la etiqueta una declaración de que el nutriente (nutrientes) en cuestión no se halla presente (hallan presentes) en cantidades que se consideren de importancia nutricional.

#### 4.3.4 Cálculo de proteínas

La cantidad de proteínas que ha de indicarse deberá calcularse utilizando la fórmula siguiente: proteína = contenido total de nitrógeno x  $\sqrt{6,25}$  x  $\sqrt{\text{un factor de valor biológico}}$ , donde el valor biológico está calculado en UNP  
REP  
cómputo de aminoácidos

#### 4.3.5 Valores medios del lote

Todo cálculo de nutrientes estará basado sobre el valor medio de un lote y no en el de la entera población del producto.

- \* 4.3.6 Cuando un producto esté sujeto a los requisitos de etiquetado de una norma del Codex, las disposiciones para la declaración de nutrientes establecidas en esa norma deberán tener prioridad sobre las expuestas en los párrafos 4.3.1 a 4.3.3 de estas directrices.

#### 4.4 Presentación del contenido nutritivo

- 4.4.1 (a) La presentación de los datos referentes al contenido nutritivo deberá ser numérica, pero sin excluir el uso de material gráfico como medio adicional;
- (b) La información numérica deberá expresarse en unidades del sistema métrico:
  - (i) por 100 g, o por 100 ml
  - (ii) por cantidad o porción de una medida de uso doméstico de tamaño estándar

[ c) Medidas de uso doméstico serán una taza, una cuchara o una cucharilla de tamaño estándar. ]

#### \* 4.5 Cumplimiento o aplicación

- 4.5.1 a) Deberán establecerse límites de tolerancia por razones de sanidad pública, estabilidad en almacén, precisión de los análisis.
- b) Los valores de tolerancia para la declaración de nutrientes variarán según los alimentos estén muy elaborados, mínimamente elaborados o sin elaborar.
- c) Para los alimentos muy elaborados se propone que la composición de nutrientes se ajuste en un 80% a la cantidad declarada en la etiqueta, para los alimentos mínimamente elaborados, en un 70%, y para los no elaborados, en un 60%.

4.5.2 Cuando el producto esté sujeto a una norma del Codex, los requisitos establecidos por la norma para las tolerancias en la declaración de nutrientes deberán tener prioridad con respecto a estas directrices.

\* 5. Información educativa en el etiquetado nutricional

5.1 Principios

- a) La información educativa, excepto los símbolos de grupos de alimentos, deberá ser facultativa y no sustituirá, sino que se añadirá al etiquetado de los nutrientes.
- b) El contenido de la información educativa adicional variará de un país a otro y, dentro de un mismo país, de un grupo de usuarios a otro, según la política de enseñanza del país y las necesidades de los grupos a que se destine.

5.2 El contenido de la información educativa podrá consistir en:

- a) relacionar el contenido de nutrientes con expresiones del valor nutritivo como, por ejemplo:
  - i) dosis, cantidad o ingestión diaria recomendada (DDR/IDR), o
  - ii) densidad de nutrientes,
- b) relacionar el contenido nutritivo con grupos de alimentos.

5.3 Expresión del contenido nutritivo con relación a las dosis aceptables, cantidades o ingestiones diarias recomendadas (DDRs/IDRs)

5.3.1 Los valores para las DDR/IDR pueden variar de un país a otro, por ejemplo, según el ambiente, la actividad, etc. No todos los países han establecido DDRs/IDRs.

5.3.2 En los países en que se han adoptado, las DDR/IDR representan la estimación mejor, incluido un margen de seguridad, de las necesidades de nutrientes de la población. El margen de seguridad varía según el grado de precisión de las distintas "estimaciones mejores" de las necesidades.

5.3.3 Los datos se expresarán con relación a las DDR/IDR sólo cuando se destinen a poblaciones que entienden el concepto.

5.3.4 Cuando los datos se expresen con relación a las DDR/IDR, deberá advertirse en la etiqueta a los consumidores que estas cifras son válidas para grupos de población y no tienen en cuenta las diferencias individuales.

5.4 Expresión del contenido nutritivo con relación a la energía (densidad de nutrientes)

5.4.1 Si se utiliza este concepto, deberán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

- a) las personas dedicadas a trabajos manuales duros o a actividades deportivas muy intensas puede que necesiten mayores cantidades de alimentos energéticos, pero no tengan necesidad de ingerir, por ejemplo, más proteínas;
- b) las necesidades de nutrientes energéticos de los lactantes y niños en crecimiento o de las mujeres embarazadas son distintas de las del resto de la población;
- c) por consiguiente, el concepto de densidad de nutrientes sólo sirve cuando el gasto de energías y, por tanto, las necesidades de energías son más o menos uniformes en la población;
- d) esta forma de expresión se utilizará sólo cuando la información esté destinada a poblaciones que conocen el concepto de densidad de nutrientes.

5.4.2 Cuando se faciliten datos de densidad de nutrientes, deberá advertirse en la etiqueta a los consumidores que las cantidades de nutrientes con relación a la energía variarán según el nivel de actividad y el crecimiento.

\* (ver asterisco al pie de la página 40)

5.5 Expresión del contenido nutritivo mediante el uso de símbolos de grupos de alimentos

- a) es una forma cómoda de informar a poblaciones donde hay un elevado índice de analfabetismo y los conocimientos de nutrición son relativamente escasos:
- b) los símbolos que se utilicen variarán de un país a otro según los productos o alimentos tradicionales locales;
- c) el uso de símbolos de grupos de alimentos en la etiqueta deberá ir acompañado de programas de educación nutricional.

\* 6. Revisión periódica del etiquetado nutricional

- a) El etiquetado nutricional deberá revisarse periódicamente para que la lista de nutrientes que ha de incluirse en la declaración de la composición se mantenga actualizada y se ajuste a los datos de sanidad pública referentes a la nutrición.
- b) A medida que aumenten la alfabetización y los conocimientos sobre nutrición de los grupos a que se destina, se necesitará revisar la información facultativa orientada a la educación nutricional.

-----

\* Indica que estas secciones no han sido discutidas por el Comité (véase párr. 82 del informe)

---

1/ Al Comité le preocupa que la mayor parte de este material tiene un carácter demasiado complejo para que lo entiendan los consumidores.

APENDICE I A CX/FL 79/5 "ETIQUETADO NUTRICIONAL" QUE CONTIENE EL  
PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO NUTRICIONAL \*

1. Finalidad

(a) Conseguir que el etiquetado nutricional:

- (i) estimule la aplicación de principios nutricionales sanos en la elaboración de alimentos, en beneficio de la salud pública;
- (ii) proporcione al consumidor datos sobre los alimentos, en especial sobre los elaborados, para que pueda elegir su alimentación con discernimiento;
- (iii) sirva como medio para indicar en la etiqueta datos del contenido nutritivo del alimento;
- (iv) ofrezca la oportunidad de incluir en la etiqueta información educativa opcional sobre nutrición.

(b) Asegurar que el etiquetado nutricional no describa un producto, ni presente datos sobre el mismo, que sean en algún modo falsos o induzcan a error o engaño.

2. Definición

2.1 Para los fines de estas directrices, se entiende por etiquetado nutricional la indicación en la etiqueta del contenido nutritivo de un alimento de forma que los consumidores puedan aplicar sus conocimientos nutricionales para elegir con discernimiento los alimentos.

2.2 El etiquetado nutricional comprende dos aspectos:

- (a) la declaración de nutrientes;
- (b) información educativa sobre nutrición.

3. Ambito de aplicación

3.1 Estas directrices contienen recomendaciones acerca de los datos referentes al contenido nutritivo de los alimentos que deberán incluirse en la etiqueta, así como acerca de otros datos sobre nutrición que pueden considerarse como información educativa opcional.

3.2 Los datos esenciales de la etiqueta deberán referirse al contenido nutritivo del producto. Toda otra información nutricional que se dé en la etiqueta para ayudar a determinar el valor nutritivo de los alimentos será facultativa. Esta información educativa opcional, en caso de que se dé, variará de un país a otro según las políticas económicas y de enseñanza de cada nación, y dentro de los países, según el grupo de consumidores a que se destine, dependiendo de los conocimientos sobre nutrición que tenga cada grupo.

3.3 Estas directrices rigen para todos los alimentos etiquetados excepto los alimentos medicinales <sup>1/</sup> y fórmulas para lactantes u otros alimentos que tienen por objeto proporcionar una alimentación completa.

4. Declaración de nutrientes

4.1 Principios para la declaración de nutrientes

4.1.1 Los datos indicados en la etiqueta no deberán inducir al consumidor a creer que se conoce la cantidad exacta de lo que cada persona debe comer para mantener la salud. Debido a la falta de conocimientos acerca de las necesidades individuales de nutrientes y la bio-disponibilidad de los mismos, los científicos no conocen las proporciones o cantidades exactas en que deben mezclarse los elementos nutritivos de los alimentos para proporcionar una alimentación sana a la persona.

<sup>1/</sup> El Comité del Codex sobre Alimentos para Regímenes Especiales ha pedido a los gobiernos que formulen observaciones sobre la definición siguiente de alimentos medicinales propuesta por la delegación de los EE.UU.:

"Los alimentos medicinales son los productos formulados o preparados especialmente para ser consumidos o administrados enteramente, bajo la supervisión directa o indirecta de un médico, en los regímenes alimentarios de personas que sufren de enfermedades, irregularidades o estados de salud específicos en los que la existencia de necesidades nutricionales especiales y relacionadas han sido determinadas por el examen facultativo".

\* Véase párrafo 24 de este informe

4.1.2 Los alimentos elaborados no tienen necesariamente mayor valor nutritivo que los alimentos no elaborados o mínimamente elaborados. El etiquetado de los nutrientes no deberá dar a entender que un alimento elaborado que lleve tal etiqueta tiene necesariamente alguna ventaja nutricional con respecto a los alimentos no etiquetados.

4.1.3 La declaración de nutrientes no deberá utilizarse de forma que pueda dar a entender que los alimentos elaborados etiquetados deben sustituir a los alimentos tradicionales no elaborados o mínimamente elaborados que no llevan tal etiqueta. Se puede obtener una alimentación sana mediante alimentos tradicionales no elaborados o mínimamente elaborados que no llevan ninguna declaración de nutrientes, siempre que el suministro de tales alimentos sea suficientemente abundante y variado.

4.1.4 No se recomienda el etiquetado del contenido nutritivo de los alimentos tradicionales no elaborados ni tampoco de los mínimamente elaborados. La prohibición de tal etiquetado podría considerarse discriminatoria respecto de estos alimentos, si bien la experiencia enseñará a los consumidores que el valor nutritivo de los alimentos tradicionales queda asegurado incluso cuando estos alimentos no están etiquetados. Por consiguiente, deberá permitirse el uso facultativo de la declaración de nutrientes en todos los alimentos.

#### 4.2 Aplicación de la declaración de nutrientes

4.2.1 La aplicación de la declaración de nutrientes deberá ser obligatoria para:

- (a) los alimentos de los que se hace alguna declaración de propiedades nutricionales, y/o
- (b) los alimentos en que se han añadido nutrientes, por ejemplo, alimentos enriquecidos o fortificados, y/o
- (c) los alimentos de los que se han quitado nutrientes.

4.2.2 Estas directrices no se aplicarán a:

- a) los alimentos medicinales
- b) las fórmulas para lactantes
- c) otros alimentos que tienen por objeto proporcionar una dieta completa.

4.2.3 La declaración de nutrientes es facultativa para todos los demás alimentos.

#### 4.3 Nutrientes que deben indicarse al aplicar el etiquetado nutricional

4.3.1 a) Los criterios para la selección de los nutrientes son:

- i) los nutrientes conocidos como de interés para la salud pública con relación a las pautas mundiales de consumo de alimentos;
- ii) la demanda del consumidor de datos sobre nutrientes, cuando se basen en hipótesis científicas aceptadas;
- iii) consideraciones económicas.

4.3.2 Teniendo en cuenta estos criterios, deberán indicarse los nutrientes siguientes:

- a) contenido energético total del alimento, proteínas, carbohidratos, grasas, vitaminas A, B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub>, niacina, vitamina C minerales, calcio y hierro;
- b) cuando un alimento contribuye de forma notable al total de grasas ingerido deberán indicarse los datos siguientes:  
contenido total de grasas,  
porcentaje de ácidos grasos saturados,  
porcentaje de ácidos grasos cis-mono-insaturados,  
porcentaje de ácidos grasos trans- y todos los cis-poli-insaturados,  
colesterol en mg/100 g de producto, cuando éste contiene grasas saturadas de origen animal;
- c) cuando un alimento contribuye de forma notable al total de carbohidratos ingerido, deberán indicarse los datos siguientes:  
contenido total de azúcares, incluidos los monosacáridos, disacáridos y alcoholes derivados de los azúcares;  
contenido total de almidón, incluidos los carbohidratos complejos

d) la cantidad de proteínas que ha de indicarse se calculará utilizando la fórmula siguiente:

$$\text{proteínas} = \frac{\text{total de nitrógeno} \times 6,25 \times \text{un factor para el valor biológico}}{\text{calculado como UNP}}$$

REP  
cómputo de aminoácidos

e) cualquier otro nutriente esencial, al que aluda alguna declaración de propiedades.

4.3.3 La declaración de nutrientes, tanto si se aplica obligatoria como facultativamente, deberá incluir siempre el contenido energético total del alimento y los nutrientes indicados en el párrafo 4.3.2(a). Asimismo, deberán facilitarse, si procede, los datos indicados en el párrafo 4.3.2(b), (c) y (d).

4.3.4 Al aplicarse la declaración de nutrientes, no es necesario indicar las cantidades de vitaminas y minerales consideradas de importancia insignificante.

<u>Nutrientes</u>	<u>Cantidades por 100 g, que se proponen como mínimo por debajo del cual no es necesario dar datos</u>
Vitamina A	100 U.I. (30µg de retinol)
Vitamina B <sub>1</sub>	0,03 mg
Vitamina B <sub>2</sub>	0,03 mg
Niacina	0,4 mg
Vitamina C	1,0 mg
Calcio	20 mg
Hierro	0,3 mg

En vez del valor de estos nutrientes, podrá incluirse en la etiqueta una declaración de que el nutriente (nutrientes) en cuestión no se halla presente (hallan presentes) en cantidades que se consideren de importancia nutricional.

4.3.5 Cuando un producto esté sujeto a los requisitos de etiquetado de una norma del Codex, las disposiciones para la declaración de nutrientes establecidas en esa norma deberán tener prioridad sobre las expuestas en los párrafos 4.3.1 a 4.3.4 de estas directrices.

#### 4.4 Presentación de contenido nutritivo

- 4.4.1 a) La presentación de los datos referentes a la composición nutritiva deberá ser numérica.
- b) La composición deberá expresarse en unidades del sistema métrico:
- por 100 g o
  - por cantidades de una medida doméstica normalizada. Se indicará el peso total del alimento que contiene cada medida.
- c) Medidas domésticas convenientes serán una taza, una cuchara o cucharilla de tamaño normalizado.

#### 4.5 Cumplimiento o aplicación

- 4.5.1 a) Deberán establecerse límites de tolerancia por razones de sanidad pública, estabilidad en almacén, precisión de los análisis.
- b) Los valores de tolerancia para la declaración de nutrientes variarán según los alimentos estén muy elaborados, mínimamente elaborados o sin elaborar.
- c) Para los alimentos muy elaborados se propone que la composición de nutrientes se ajuste en un 80% a la cantidad declarada en la etiqueta, para los alimentos mínimamente elaborados, en un 70%, y para los no elaborados, en un 60%.

4.5.2 Cuando el producto esté sujeto a una norma del Codex, los requisitos establecidos por la norma para las tolerancias en la declaración de nutrientes deberán tener prioridad con respecto a estas directrices.

5. Información educativa en el etiquetado nutricional

5.1 Principios

- a) La información educativa, excepto los símbolos de grupos de alimentos, deberá ser facultativa y no sustituirá, sino que se añadirá al etiquetado de los nutrientes.
- b) El contenido de la información explicativa extra variará de un país a otro y, dentro de un mismo país, de un grupo objetivo a otro, según la política de enseñanza del país y las necesidades de los grupos objetivo.

5.2 El contenido de la información educativa podrá consistir en:

- a) relacionar el contenido de nutrientes con expresiones del valor nutritivo como, por ejemplo:
  - i) dosis, cantidad o ingestión diaria recomendada (DDR/IDR), o
  - ii) densidad de nutrientes,
- b) relacionar el contenido nutritivo con grupos de alimentos.

5.3 Expresión del contenido nutritivo con relación a las dosis aceptables, cantidades o ingestiones diarias recomendadas (DDR/IDRs)

5.3.1 Los valores para las DDR/IDR pueden variar de un país a otro, por ejemplo, según el ambiente, la actividad, etc. No todos los países han establecido DDRs/IDRs.

5.3.2 En los países en que se han adoptado, las DDR/IDR representan la estimación mejor, incluido un margen de seguridad, de las necesidades de nutrientes de la población. El margen de seguridad varía según el grado de precisión de las distintas "estimaciones mejores" de las necesidades.

5.3.3 Los datos se expresarán con relación a las DDR/IDR sólo cuando se destinen a poblaciones que entienden el concepto.

5.3.4 Cuando los datos se expresen con relación a las DDR/IDR, deberá advertirse en la etiqueta a los consumidores que estas cifras son válidas para grupos de población y no tienen en cuenta las diferencias individuales.

5.4 Expresión del contenido nutritivo con relación a la energía (densidad de nutrientes)

5.4.1 Si se utiliza este concepto, deberán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

- a) las personas dedicadas a trabajos manuales duros o a actividades deportivas muy intensas puede que necesiten mayores cantidades de alimentos energéticos, pero no tengan necesidad de ingerir, por ejemplo, más proteínas;
- b) las necesidades de nutrientes energéticos de los lactantes y niños en crecimiento o de las mujeres embarazadas son distintas de las del resto de la población;
- c) por consiguiente, el concepto de densidad de nutrientes sólo sirve cuando el gasto de energías y, por tanto, las necesidades de energías son más o menos uniformes en la población;
- d) esta forma de expresión se utilizará sólo cuando la información esté destinada a poblaciones que conocen el concepto de densidad de nutrientes.

5.4.2 Cuando se faciliten datos de densidad de nutrientes, deberá advertirse en la etiqueta a los consumidores que las cantidades de nutrientes con relación a la energía variarán según el nivel de actividad y el crecimiento.

5.5 Expresión del contenido nutritivo mediante el uso de símbolos de grupos de alimentos

- a) es una forma conveniente de informar a poblaciones donde hay un elevado índice de analfabetismo y los conocimientos de nutrición son relativamente escasos;
- b) los símbolos que se utilicen variarán de un país a otro según los productos o alimentos tradicionales locales;
- c) el uso de símbolos de grupos de alimentos en la etiqueta deberá ir acompañado de programas de educación nutricional.

6. Revisión periódica del etiquetado nutricional

- a) El etiquetado nutricional deberá revisarse periódicamente para que la lista de nutrientes que ha de incluirse en la declaración de la composición se mantenga actualizada y se ajuste a los datos de sanidad pública referentes a la nutrición.
- b) A medida que aumenten la alfabetización y los conocimientos sobre nutrición de los grupos a que se destina, se necesitará revisar la información facultativa orientada a la educación nutricional.

APENDICE IX

EXTRACTO

APENDICE V AL INFORME DE LA DECIMA REUNION DEL COMITE DEL CODEX SOBRE  
ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

NOMBRES GENERICOS APLICADOS A LOS ADITIVOS ALIMENTARIOS

Lista de la Norma General para  
el Etiquetado de Alimentos

Grupos Recomendados por el Comité  
del Codex para Aditivos Alimentarios

Agentes antiaglutinantes

Acidos, Bases y Sales

Agentes antiaglutinantes

Antioxidantes

Antioxidantes y Sinérgicos Antioxidantes

Agentes blanqueantes

Agentes para el tratamiento de la Harina \*

Disolventes de catalíticos

Colores

Colores

Emulsionantes

Emulsionantes

Disolventes de Extracción

Sabores

Sabores (Sintéticos)

Mejoradores de Sabores

Agentes maduradores

Preparaciones de Enzimas \*

Preservativos

Preservativos

Coadyuvantes de elaboración

Estabilizadores

Agentes espesantes (incluidos los  
almidones modifi-  
cados)

Agentes espesantes

Gomas vegetales

Edulcorantes no nutritivos

Misceláneos

\* Se supone que corresponde parcial o totalmente.

\* Desde que el CX/FA presentó este cuadro, se han examinado más detalladamente estos términos y preparado definiciones.

ARMONIZACION DE DETALLES  
NO TECNICOS SOBRE BASE LINGUISTICA

Preparada por la Asociación Noruega de Conserveros

para el

Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias

Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos

Generalidades

Durante los últimos años se han introducido numerosos reglamentos sobre etiquetado o se han modificado otros más antiguos; esto ha tenido lugar, por ejemplo, en el Reino Unido, EE.UU., República Federal Alemana, Sudáfrica, Austria, Suiza, Suecia y Australia, para no mencionar sino algunos de los países más importantes en el comercio internacional. Ello ha dado como resultado un sinnúmero de reglamentos detallados.

También sabemos que numerosos países están actualmente revisando sus reglamentos de etiquetado, y todo parece indicar que, en algunos aspectos, los nuevos reglamentos variarán considerablemente de un país a otro. Examinando los nuevos reglamentos de etiquetado que están entrando en vigor en diversos países, observamos que, probablemente, concuerdan con los requisitos de etiquetado de la Norma General Recomendada para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados. No obstante, cuando se trata de diseñar una etiqueta, la industria se encuentra con que, debido a diferencias de detalle, una etiqueta que en un país concuerda con el Códex y sus reglamentos, no es satisfactoria en otro país, incluso si hablan el mismo idioma.

En consecuencia, la tendencia actual parece indicar que, en breve, tendremos una etiqueta especial para cada país donde exportemos nuestros productos. Ello hará necesario un lento y minucioso examen de los reglamentos de cada país para asegurarnos de que la etiqueta concuerda con las leyes respectivas.

Otro resultado será el de aumentar el precio de las etiquetas y, en consecuencia, el precio de los productos, ya que disminuirá considerablemente el número de etiquetas a imprimirse por diferencias de texto. También hará que los errores en las marcas de los productos sean más probables, con las graves consecuencias que esto tiene en muchos países. Por lo tanto, en nuestra opinión es tan importante conseguir la uniformidad detallada de los reglamentos de etiquetado en los diversos países como proporcionar una norma internacional de etiquetado, ya que esta última es como si fuera menospreciada por las diferencias que introducen los requisitos adicionales.

Si los países miembros no pueden aceptar las etiquetas cuando éstas concuerdan con la Norma General de Etiquetado, consideramos que la mejor alternativa es pedir al Comité que preste su atención al problema de uniformidad con objeto de simplificarlo, para economizar en el etiquetado, evitar errores en las marcas, facilitar la tarea de productores y exportadores y, al mismo tiempo, proporcionar al consumidor la información necesaria sobre el producto de manera uniforme.

A continuación deseamos resaltar algunos de los elementos principales que encontramos en la mayoría de los reglamentos de etiquetado, con objeto de tipificar los puntos que nos parecen importantes para que el Comité de Etiquetado elabore líneas directrices más detalladas.

#### Requisitos generales

El párrafo 4.1. de la Norma General de Etiquetado dice "declaraciones... serán claras, prominentes y fácilmente legibles por el consumidor bajo condiciones normales de compra y uso". Varios países tienen la misma disposición aunque con textos diferentes.

#### Recuadro principal de exhibición

La última frase del mismo párrafo dice: "el nombre y contenido del alimento deberá aparecer en aquella parte de la etiqueta que se pretende que vea normalmente el consumidor en el momento de la venta". Sin embargo, en varios países encontramos una disposición más detallada definidora de la expresión "recuadro principal de exhibición". Opinamos que éste es uno de los puntos

donde el Comité debería llegar a un acuerdo sobre una definición general que pueda ser aceptada internacionalmente. En los EE.UU. se ha introducido un "Recuadro informativo".

#### Declaración de Peso

Muchos países exigen que el peso neto se indique en la etiqueta; en otros éste debe expresarse por medio de la expresión "peso neto" u otra similar, pero otros países prohíben tal explicación. El "peso escurrido" se requiere para algunos productos que no son idénticos en diversos países. En algunos países se requiere una declaración de peso escurrido para, por ejemplo, pescado en aceite, si bien el aceite debe considerarse como parte comestible del contenido. Además, es parcialmente obligatorio declarar el "volumen" de la lata en la etiqueta, además del "peso neto" y del "peso escurrido". En algunos países la declaración de peso debe aparecer en el recuadro principal de exhibición; en otros países, por el contrario, no existe tal disposición. Varios países indican en qué parte de la etiqueta debe aparecer la declaración de peso; por ejemplo, en los EE.UU. en el tercio inferior de la etiqueta; en otros países debe dejarse un espacio especial entre ésta y otras declaraciones; también se prescriben ciertos espacios entre las diferentes declaraciones que integran la declaración de peso. Pero también estas disposiciones varían en los diferentes países.

#### Tamaño de las letras

La Norma General de Etiquetado, párrafo 4.1. dice con respecto de las letras del nombre del producto que "serán de un tamaño razonable con respecto a los caracteres más prominentes impresos en la etiqueta". Algunos países tienen disposiciones similares, pero el tamaño de las letras guarda relación, no sólo con otras palabras o cifras, sino también, por ejemplo, con el tamaño de la etiqueta, y esto da lugar a dificultades o a la imposibilidad de diseñar una etiqueta que pueda usarse para otros países. Con respecto al tamaño de las letras, encontramos disposiciones tales como: letras de igual altura y prominencia en letras de no menos de... - descripción adicional en letras no menores de la mitad de la altura de las letras del nombre del producto - no menores de 6 puntos medidas de frente, etc. La declaración de peso será, por ejemplo, no menor de 3/32 de pulgada en un país, mientras que en otros no será menor de 1/8 de pulgada o 1/10 de pulgada, o

incluso 1,5 mm. Incluso las fracciones de onza, por ejemplo 3 3/4 oz., aparecen de forma tal que es imposible usar una etiqueta similar en otros países. Por ejemplo, en un país la fracción tiene que tener tamaño de entero, por lo que la barra tiene que imprimirse horizontalmente, dando a las cifras de la fracción la misma altura que a las otras, mientras que en otro país el tamaño de cada cifra de la fracción debe ser la mitad de las otras cifras, de forma que la fracción no puede imprimirse colocando una cifra encima de la otra, sino con una barra inclinada, dejando un espacio para las cifras de mitad de tamaño sobre la misma línea.

Los ejemplos anteriores se han tomado, a propósito, de países de lengua inglesa. Debería ser por lo tanto natural que una etiqueta, aprobada por un país, fuera también aceptable por los otros. Debería ser posible adoptar una disposición común que regule el tamaño de las letras y las cifras del peso.

#### Disposiciones repetitivas y diferentes

Algunos países tienen disposiciones que amparan el mismo punto pero contenidas en varios reglamentos, que resultan de la promulgación de leyes diversas con texto diferente. Esto puede dar lugar a duda sobre si existe alguna diferencia real entre los diversos textos y, si tal es el caso, cuál debe tenerse en cuenta, por ejemplo en el diseño de una etiqueta.

En ciertas zonas parece ser que los crustáceos presentan dificultades especiales. Algunas veces no se consideran como pescado, sólo crustáceos, mientras que en otros lugares sólo son lo primero, incluyéndolos así en disposiciones diferentes.

#### Armonización de los reglamentos de etiquetado alimentario

La Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados contiene lo que una gran mayoría de miembros de la Comisión del Codex Alimentarius cree ser la mínima información requerida para informar debidamente al consumidor. Según los estatutos de la Comisión del Codex Alimentarius, el objeto de este trabajo es asegurar la práctica equitativa en el comercio de alimentos. Sobre la base de estos antecedentes, consideramos que no sólo es oportuno, sino

incluso urgente que se introduzca, a nivel internacional, cierto grado de armonización y simplificación, en los reglamentos para el etiquetado de alimentos. Nuestra opinión es que este trabajo debe llevarse a cabo según las disposiciones básicas ya acordadas en la Norma General.

Con objeto de facilitar la labor de los países que actualmente re-examinan o establecen nuevos reglamentos alimentarios y para hacer posible también que tanto el consumidor como la industria en general obtengan el beneficio del trabajo incorporado en la Norma General, el Comité debería estudiar la posibilidad de hacer una recomendación más detallada con respecto a la aplicación práctica de la información que requiere la sección de etiquetado de la Norma General.

La primera meta lógica sería que al menos los países que hablan el mismo idioma deberían poder ponerse de acuerdo sobre definiciones y requisitos concretos del tipo mencionado en este texto.